



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-04547863-APN-AAIP_Reclamo Farfán Hugo C/Agencia Federal de Ingresos Públicos

VISTO el EX-2018- 04547863-APN-AAIP, la Ley N° 27.275, el Decreto N° 206 del 27 de marzo de 2017, y el Decreto N° 746 del 25 de septiembre de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas tramita un reclamo interpuesto por el Sr. Hugo Alfredo Farfán, por incumplimiento a lo estipulado en la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública, contra la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

Que la Ley N° 27.275 tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública (artículo 1°).

Que por el artículo 19 de la referida ley se creó la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA como ente autárquico con autonomía funcional en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros con el objeto de velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la Ley N° 27.275, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover medidas de transparencia activa y actuar como Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326.

Que el artículo 4° de la Ley N° 27.275 reconoce una legitimidad amplia a *“toda persona humana o jurídica, pública o privada el derecho a solicitar y recibir información”* y prescribe que no puede *“exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado”*.

Que en virtud de los principios que gobiernan la materia, es dable recordar que, en concordancia con la forma republicana de gobierno, rige el principio de publicidad de los actos de gobierno y en este sentido aplica la presunción de publicidad de la información en poder de los organismos públicos.

Que como ha dicho el COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO *“toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones”* (CJI/RES 147 – LXXIII-0/08). Dichas excepciones deben estar expresamente previstas en

una norma, y deben corresponderse con una verdadera excepcionalidad, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y estricta proporcionalidad (OEA/Ser. L/V/II. Doc. 51 corr. 130 diciembre 2009, p. 323).

Que la ley prevé un sistema de excepciones al acceso a información pública en manos de los sujetos obligados, siendo estas “*legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, basándose en los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano...*” (Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública AG/RES. 2607 (XL-O/10)).

Que a su vez estas limitaciones al acceso deben ser interpretadas de manera restrictiva, y en caso de que proceda una negativa a brindar información la misma debe ser fundada, debiendo el organismo demostrar la validez de cualquier restricción (artículo 1º, Ley N° 27.275).

Que en igual sentido un documento puede contener información que esté parcialmente alcanzada por el régimen de excepciones, lo que no implica *per se* que deba rechazarse el acceso a la información pública de la totalidad del documento. En estos casos debe evaluarse la posibilidad de entregar la información de manera parcial, disociando aquellos datos o información que se encuentre alcanzada por una excepción legal, y fundando en derecho tal excepcionalidad. Asimismo, y al momento de negar información, el sujeto obligado deberá tener en miras la limitación para aquellos casos en los que el interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información (artículo 1º, Ley N° 27.275).

Que en casos de conflicto normativo o de vacío legal, el principio que rige es el de *in dubio pro petitor*, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información (artículo 1º de la Ley N° 27.275 y artículo 2º de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública AG/RES. 2607 (XL-O/10)).

Que con el objetivo de garantizar el acceso a la información pública, en aquellos casos donde existan dudas sobre la solicitud será necesario comunicarse con el solicitante a fin de realizar las aclaraciones pertinentes, subsanando así tal solicitud; no pudiendo la falta de entendimiento o alcance de solicitud constituir un impedimento al acceso.

Que en relación a ello se sostiene que “*el Oficial de Información deberá hacer esfuerzos razonables para ayudar al solicitante en relación con la solicitud...*” y en “*caso de que la autoridad pública tenga dudas acerca del alcance o naturaleza de la información solicitada, deberá ponerse en contacto con el solicitante con el objetivo de clarificar lo solicitado. La autoridad pública tiene la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a la solicitud en forma precisa y completa*” (Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública AG/RES. 2607 (XL-O/10)).

Que es obligación del organismo entregar la información en el estado en el que se encuentra al momento de la solicitud, “*no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla*” (artículo 5º, Ley N° 27.275).

Que también los sujetos obligados deben tener en cuenta que, bajo el principio de facilitación “*... deberán indicar si un documento obra, o no en su poder ...*” (artículo 1º, Ley N° 27.275) y en aquellos casos en que la información no obra en su poder el “*Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía*” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, sentencia 24/12/2010) y que no pudo ser reconstruida.

Que, entonces, el sujeto obligado puede negar de manera fundada una solicitud de información en aquellos casos en que esté incluida en alguna de las excepciones, si verificara que la información no existe y no se encontrase obligado a producirla, ya que la falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida (artículo 13, Ley N° 27.275).

Que la Ley N° 27.275 también prevé como principio rector el obrar de buena fe por parte de los sujetos obligados, toda vez que resulta esencial que *“aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional”* (artículo 1°).

Que es dable recordar que rige en el sistema de acceso a la información pública el principio de informalismo, en tanto una formalidad no puede constituir un obstáculo para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, de manera supletoria, rigen los principios en materia administrativa de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites (artículo 1° de la Ley N° 27.275 y artículo 1°, incisos b) y c) de la Ley N° 19.549 de Procedimiento Administrativo).

Que el 26 de enero de 2018 el Sr. Hugo Alfredo Farfán presentó ante la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA un reclamo por incumplimiento en los términos de los artículos 14 y 15 del cuerpo normativo precitado, respecto de una solicitud de información pública que había presentado el 28 de diciembre de 2017 ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS -DELEGACIÓN JUJUY (AFIP).

Que según surge de la presentación del Sr. Farfán, la concesionaria EJE SA (Empresa Jujeña de Energía) realiza el abastecimiento de energía eléctrica y aplica los siguientes tributos: *“1 Gas Natural: 1.1 Fondo Fiduciario Art. 75 Ley 25.565 (Dto. 786/02 Art 7 y Art 9 Resolución General AFIP N° 1307/02 y modificatorias), 1.2 ITF Ley 25.413; 2. Gasoil: 2.1 ITC ley 23.966 a través del TÍTULO III. IMPUESTO SOBRE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y EL GAS NATURAL), 2.2 TSGO ley 26.028”*.

Que específicamente solicitó información desagregada mensual para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y lo que iba del año 2017 al momento de la solicitud sobre *“a) El importe de los gravámenes que responden a lo establecido en el Art. 75 Ley 25.565. b) Importe de los gravámenes de acuerdo a lo establecido en Ley 25.413. c) Importe de los gravámenes correspondientes a la ley 23.966. d) Importe de los gravámenes según lo establecido en la ley 26.028”*.

Que la AFIP respondió en fecha 16 de enero de 2018, siendo notificado de ello el Sr. Farfán el día 18 de enero de 2018, donde se informa que *“... el artículo 222 de la Ley 27.430 establece: “Incorpórase como últimos párrafos del artículo 101 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente: “La información amparada por el secreto fiscal contenido en este artículo se encuentra excluida del derecho de acceso a la información pública en los términos de la ley 27.275 y de las leyes que la modifiquen, sustituyan o reemplacen. La Administración Federal de Ingresos Públicos arbitrará los medios para que los contribuyentes y responsables, a través de la plataforma del organismo utilizando su clave fiscal, compartan con terceros sus declaraciones juradas determinativas y documentación propia, presentadas por ellos mediante ese medio. El organismo recaudador no será responsable en modo alguno por las consecuencias que la transmisión de esa información pudiera ocasionar ni asegurará en ningún caso su veracidad.” Por lo expuesto, no se hace lugar a la solicitud de referencia, presentada en fecha 28/12/2017”*.

Que a tenor de lo solicitado por el requirente, cabe puntualizar la legislación a que refieren dichos gravámenes.

Que el artículo 75 de la Ley N° 25.565 prescribe que *“El Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas tiene como objeto financiar a) las compensaciones tarifarias para la Región Patagónica, Departamento Malargüe de la Provincia de Mendoza y de la Región conocida como "Puna", que las distribuidoras o subdistribuidoras zonales de gas natural y gas licuado de petróleo de uso domiciliario, deberán percibir por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales, y b) la venta de cilindros, garrafas o gas licuado de petróleo, gas propano comercializado a granel y otros, en las provincias ubicadas en la Región Patagónica, Departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza y de la Región conocida como "Puna. El Fondo referido en el párrafo anterior se constituirá con un recargo de hasta un SIETE Y MEDIO POR CIENTO (7,5%) sobre el precio del gas natural en punto de*

ingreso al sistema de transporte, por cada METRO CÚBICO (M3) de NUEVE MIL TRESCIENTAS KILOCALORIAS (9.300 kc), que se aplicará a la totalidad de los metros cúbicos que se consuman y/o comercialicen por redes o ductos en el Territorio Nacional cualquiera fuera el uso o utilización final del mismo, y tendrá vigencia para las entregas posteriores a la publicación de la presente Ley. Los productores de gas actuarán como agentes de percepción en oportunidad de producirse la emisión de la factura o documento equivalente a cualquiera de los sujetos de la industria. La percepción y el autoconsumo constituirán un ingreso directo y se deberán declarar e ingresar conforme a lo establecido por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la cual podrá incorporar los cambios que estime pertinentes...".

Que el Capítulo I del Decreto N° 786 del 8 de mayo de 2002, reglamentó el recargo creado por el artículo 75 de la Ley N° 25.565 estableciendo que “será ingresado por percepción en la fuente, debiendo actuar como agentes de percepción los importadores, permisionarios, concesionarios y todo otro sujeto que goce de derechos de explotación de gas natural y gas licuado de petróleo para uso domiciliario”.

Que la Resolución General AFIP N° 1307 del 28 de junio de 2002 estableció los procedimientos para la aplicación, percepción y fiscalización del recargo aludido.

Que por su parte la Ley N° 25.413 respecto al impuesto de transacciones financieras establece en el artículo 1°: “un impuesto, cuya alícuota será fijada por el Poder Ejecutivo nacional hasta un máximo del SEIS POR MIL (6%) que se aplicará sobre: a) Los créditos y débitos efectuados en cuentas —cualquiera sea su naturaleza— abiertas en las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras. b) Las operatorias que efectúen las entidades mencionadas en el inciso anterior en las que sus ordenantes o beneficiarios no utilicen las cuentas indicadas en el mismo, cualquiera sea la denominación que se otorgue a la operación, los mecanismos empleados para llevarla a cabo —incluso a través de movimiento de efectivo— y su instrumentación jurídica. c) Todos los movimientos de fondos, propios o de terceros, aun en efectivo, que cualquier persona, incluidas las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otras, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se les otorguen y su instrumentación jurídica, quedando comprendidos los destinados a la acreditación a favor de establecimientos adheridos a sistemas de tarjetas de crédito y/o débito. En los casos previstos en los incisos b) y c) precedentes, se entenderá que dichas operatorias y/o movimientos, reemplazan los créditos y débitos aludidos en el inciso a) del presente artículo, por lo que a tal fin corresponderá aplicar el doble de la tasa vigente sobre el monto de los mismos. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, a definir el alcance definitivo de los hechos gravados en los incisos precedentes, como así también para crear un régimen especial de determinación para las entidades financieras aludidas. El impuesto se hallará a cargo de los titulares de las cuentas bancarias a que se refiere el inciso a) del presente artículo, de los ordenantes o beneficiarios de las operaciones comprendidas en el inciso b) del mismo, y en los casos previstos en el inciso c), de quien efectúe el movimiento de fondos por cuenta propia. Cuando se trate de los hechos a los que se refieren los incisos a) y b), las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras actuarán como agente de percepción y liquidación, y en el caso del inciso c), el impuesto será ingresado por quien realice el movimiento o entrega de los fondos a nombre propio, o como agente perceptor y liquidador cuando lo efectúa a nombre y/o por cuenta de otra persona. El impuesto se determinará sobre el importe bruto de los débitos, créditos y operaciones gravadas, sin efectuar deducción o acrecentamiento alguno por comisiones, gastos, o conceptos similares, que se indiquen por separado en forma discriminada en los respectivos comprobantes, perfeccionándose el hecho imponible en el momento de efectuarse el débito o crédito en la respectiva cuenta, o en los casos de los incisos b) y c), cuando, según sea el tipo de operatoria, deba considerarse realizada o efectuado el movimiento o entrega, respectivamente”.

Que sobre el impuesto a la transferencia de combustible la Ley N° 23.966 establece sobre combustibles líquidos que “en todo el territorio de la Nación, de manera que incida en una sola de las etapas de su circulación, un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito de los productos de origen nacional o importado, que se detallan en el artículo 4° del presente Capítulo. Quedan también sujetos al impuesto los productos consumidos por el responsable excepto los utilizados exclusivamente como

combustibles en los procesos de producción y/o elaboración de hidrocarburos y sus derivados. La excepción a que se refiere el párrafo anterior también se aplicará cuando los productos fueran utilizados por el propio responsable en la elaboración de otros igualmente sujetos al gravamen” (artículo 1°); y que “se calculará aplicando a los productos gravados los montos fijos en pesos por unidad de medida...” (artículo 4°).

Que sobre el dióxido de carbono crea “*en todo el territorio de la Nación, de manera que incida en una sola etapa de su circulación, un impuesto al dióxido de carbono sobre los productos detallados en el artículo 11 de esta ley*” (artículo 10), el cual “*se calculará con los montos fijos en pesos...*” (artículo 11).

Que la Ley N° 26.028 establece “*en todo el territorio de la Nación, con afectación específica al desarrollo de los proyectos de infraestructura vial y/o a la eliminación o reducción de los peajes existentes, a hacer efectivas las compensaciones tarifarias a las empresas de servicios públicos de transportes de pasajeros por automotor, a la asignación de fondos destinados a la mejora y profesionalización de servicios de transporte de carga por automotor y a los subsidios e inversiones para el sistema ferroviario de pasajeros o de carga, de manera que incida en una sola de las etapas de su circulación, un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación, de gasoil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro, que regirá hasta el 31 de diciembre de 2024. El biodiesel que fuera empleado como combustible líquido en la generación de energía eléctrica se encontrará exceptuado del presente impuesto hasta el 31 de diciembre de 2015. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a prorrogar el plazo referido. El impuesto mencionado en el primer párrafo será también aplicable al combustible gravado consumido por el responsable, excepto el que se utilizare en la elaboración de otros productos sujetos al mismo, así como sobre cualquier diferencia de inventario que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, siempre que no pueda justificarse la diferencia por causas distintas a los supuestos de imposición” (artículo 1°).*

Que el artículo 2 precisa los sujetos pasivos de este impuesto de acuerdo al siguiente detalle: “*a) Quienes realicen la importación definitiva del combustible gravado. b) Quienes sean sujetos en los términos de los incisos b) y c) del artículo 3° de la Ley 23.966, Título III, de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. c) Quienes no estando comprendidos en el inciso precedente, revendan el combustible que hubieren importado. Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de combustible gravado que no cuenten con la documentación que acredite que el producto ha tributado el presente impuesto, serán responsables del ingreso del mismo sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan y de responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la transgresión. En el caso del gas licuado para uso automotor en estaciones de carga para flotas cautivas, cuando el mismo resulte alcanzado por el impuesto, serán sujetos pasivos los titulares de almacenamiento de combustibles para consumo privado, respecto de quienes la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios dictará las disposiciones correspondientes”.*

Que en esa inteligencia, la AFIP rechazó la solicitud en virtud de las disposiciones referidas al secreto fiscal en tanto “*Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones, son secretos...*” (artículo 101, Ley N° 11.638).

Que la “*determinación y percepción de los gravámenes que se recauden de acuerdo a las leyes, se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago*” de los tributos en la forma y plazos que establecerá la AFIP (artículo 11, Ley N° 11.638).

Que es dable mencionar que el secreto establecido en el artículo 101, inciso b) de la Ley N° 11.638 no rige “*para los Organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales siempre que las informaciones respectivas estén directamente vinculadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes de sus respectivas jurisdicciones*”.

Que EJE SA suscribió un contrato con el Estado provincial de JUJUY para brindar un servicio público de distribución, comercialización y generación aislada de energía eléctrica, razón por la cual es un organismo recaudador de gravámenes nacionales creados por las Leyes N° 25.565, N° 24.413, N° 23.966 y N° 26.028.

Que, en tanto la empresa EJE SA por el servicio que brinda recauda los impuestos nacionales mencionados, debe ser considerada como un organismo recaudador, y por ende está alcanzando por las excepciones previstas al secreto fiscal en concordancia con lo dispuesto en el artículo 101, inciso b) de la Ley N° 11.638.

Que la AFIP tiene como misión la de *“administrar la aplicación, percepción, control y fiscalización de los tributos nacionales, los recursos de la seguridad social y las actividades relacionadas con el comercio exterior; promoviendo el cumplimiento voluntario, el desarrollo económico y la inclusión social”* (<http://www.afip.gob.ar/institucional>), por lo que cuenta con información sobre el cobro de tributos directamente por el organismo o a través de la delegación en agentes de retención.

Que por otro lado el Sr. Farfán no solicitó acceso a la declaración jurada de EJE SA, sino a los importes recaudados en virtud de las normas mencionadas.

Que se debe tener en cuenta, como se mencionó anteriormente, que EJE SA es una concesionaria de servicio público, entendiendo que su objeto es satisfacer una necesidad pública, colectiva, de interés público, que en este caso es el suministro de energía, aunque no escapa a esta Agencia que la concesión fue hecha por la Provincia de JUJUY, y que, por lo tanto, no constituye un sujeto obligado del artículo 7° de la Ley N° 27.275.

Que sin embargo, la Ley N° 27.275 establece en su artículo 3° que se entiende por información pública *“todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien”*.

Que en este sentido, siguiendo las disposiciones de la Ley, es adecuada la presentación de la solicitud de información pública a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS en tanto dicho organismo resulta obligado por la Ley N° 27.275 y es el que obtiene y custodia los datos vinculados a sus potestades fiscales como los provistos por la empresa EJE SA.

Que los datos requeridos por el solicitante corresponden a los gravámenes que la misma AFIP exige que se cobren y que lo cobran las empresas.

Que la declaración jurada es el instrumento que la AFIP utiliza para la recolección de datos vinculados a obligaciones con el fisco, como lo hizo a través del artículo 9 de Resolución General AFIP N° 1307/02 que crea un formulario de declaración jurada por el cual los agentes de percepción informan al organismo.

Que es necesario generar una lectura armónica del cuerpo normativo vigente, en tanto es necesario recordar que el secreto fiscal así como la protección de datos personales, al igual que el acceso a la información pública tienen limitaciones.

Que el secreto fiscal no rige por ejemplo para organismos recaudadores, como tampoco respecto de los balances y estados contables de naturaleza comercial presentados por los contribuyentes o responsables (artículo 101, Ley N° 11.368), toda vez que en el mismo sentido el artículo 9 de la Ley N° 19.550 establece que el legajo de las sociedades comerciales es de consulta pública, entre los que se incluye a los estados contables.

Que a su vez la Ley N° 25.326 de protección de datos personales, prevé que no es necesario el consentimiento del titular del dato cuando *“se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal”* (artículo 5°).

Que la categorización general que sobre todas las declaraciones juradas presentadas ante la AFIP rige el

secreto fiscal se podría afectar el acceso a datos de indudable interés público sobre la gestión de la política fiscal y de gobierno.

Que el 29 de enero de 2018 esta Agencia comunicó a la requerida la existencia de un reclamo y le solicitó el envío de copia de las actuaciones relativas a la solicitud y toda otra documentación pertinente a fin de resolver el caso.

Que la AFIP, el 1° de febrero de 2018, envió copia de las actuaciones por las que tramitó la solicitud, sin ampliar su respuesta o desarrollar la fundamentación a su negativa a entregar la información pública requerida.

Que es dable recordar que la información requerida recae sobre importes de gravámenes nacionales y no el acceso a la declaración jurada completa de la empresa EJE SA, aunque ésta se encontraría exceptuada del secreto fiscal en tanto la empresa es un agente de retención, toda vez que también sus balances son de acceso público, y los datos personales contenidos en la declaración jurada están vinculados a funciones propias de la AFIP en materia de aplicación, percepción, control y fiscalización de los tributos nacionales.

Que por otro lado la AFIP no ha fundado las razones que justifican la protección del interés privado por sobre el interés público, en tanto los sujetos obligados pueden negar la entrega de información de conformidad con las excepciones, cuando el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información (artículo 1°).

Que la falta de fundamentación obliga a la entrega de la información requerida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 27.275.

Que por todo lo expuesto corresponde intimar al sujeto obligado a entregar la información que le fuera oportunamente requerida, en tanto que el organismo tuvo el tiempo prudente para estudiar y fundar las excepciones que pudieren caberle y eligió denegar sin fundamento el requerimiento de información pública.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 17 y 19 de la Ley N°27.275.

Por ello,

**EL DIRECTOR DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Hacer lugar al reclamo interpuesto por Sr. Hugo Alfredo Farfán, contra la AGENCIA FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS en lo que refiere a la solicitud de información pública presentada.

ARTÍCULO 2°.- Intímese al AGENCIA FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS para que en el plazo de diez (10) días hábiles ponga a disposición de la interesada la información oportunamente solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley N° 27.275.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a esta AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA el cumplimiento de lo resuelto en el artículo 2°.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

